



NEUQUEN, 26 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"NAVARRETE VICTORIA GRACIELA C/ BUGNEST PABLO DANIEL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (Expte. N° **416980/2010**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL Nro.2 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 212/218 hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a Pablo Ariel Bugnest a abonar la suma de \$1.573,71 con más sus intereses, e impuso las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada.

La decisión fue apelada por la actora en los términos que resultan del escrito de fs. 222/228, y cuyo traslado fue respondido a fs. 230.

El primer agravio se refiere a la real fecha de ingreso, ya que considera que no existió una valoración adecuada de la prueba producida en función de las declaraciones testimoniales y de la presunción que se deriva del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, por lo que debió estarse a la alegada al demandar.

El segundo agravio alude a que resultan procedentes las diferencias salariales en base a la pericial contable.

A continuación, señala que la prueba producida no fue valorada conforme a la sana crítica.

Por último, cuestiona la forma en que se impusieron las costas.



II.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas y analizada la prueba producida de conformidad con las pautas del artículo 386 del Código de rito, considero que los mismos no pueden prosperar toda vez que la jueza ha hecho una adecuada valoración de las probanzas existentes en la causa.

En primer lugar y con relación a la fecha de ingreso, señalo que los cuestionamientos que la actora formula en relación a la fecha consignada en los recibos salariales se producen luego de la intimación que le realizara la accionada y poco tiempo antes de la finalización de la relación laboral, sin que existieran objeciones mientras duró en forma normal el contrato de trabajo.

En cuanto las declaraciones testimoniales y como bien lo señala la jueza, resultan claramente insuficientes como para desvirtuar el contenido de los recibos salariales toda vez que si bien el testigo Blanco indica que comenzó la relación en marzo no recuerda el año en que ello habría ocurrido, Sánchez Ulloa señala que comenzó en febrero pero dicho inicio del contrato de trabajo ni siquiera fue alegado por la trabajadora.

Finalmente, Lobrecich expresa que la relación comenzó a principios del 2.009 pero no especifica a que mes está haciendo referencia.

En tal sentido, los testimonios resultan insuficientes como para desvirtuar la fecha de ingreso consignada en los recibos salariales, cuestionados cuando comenzaron los conflictos entre las partes.

A ello se agrega la existencia de los pagos hechos a la AFIP se corresponden con la fecha de inicio de la relación laboral que indica la empleadora, lo cual y dado el cumplimiento de las normas previsionales, importan un



reconocimiento claro de la real fecha de ingreso y que es la indicada por la accionada.

En relación a la aplicación del supuesto previsto por el artículo 52 de la Ley de contrato de trabajo, entiendo que en el caso concreto dicha presunción resulta insuficiente como para desvirtuar la prueba producida en relación al tema.

De todas maneras la jueza, luego de la intimación de oficio a adjuntar los libros, consideró que la cuestión debía enmarcarse dentro del supuesto previsto por el artículo 38 de la ley 921, y al respecto la presunción contenida en la norma mencionada ha sido desvirtuada en función de la prueba producida y a la que se ha hecho referencia.

Con relación a las diferencias salariales, se destaca que tal como resulta de la pericial contable, en base a la cual la parte sustenta su agravio, las mismas no se han configurado conforme resulta de la prueba de referencia y que no fuera cuestionada.

Cabe recordar que las diferencias salariales por las cuales se hizo lugar al reclamo fueron determinadas por la jueza en base a las decisiones de incrementos salariales y no con fundamento en la pericia, que las descartó.

En tal sentido, no se advierte que la crítica formulada con relación al punto en cuestión resulte suficiente como para justificar diferencias salariales no especificadas en la expresión de agravios y sin que sea valedero remitirse a lo expresado en la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 265 del Código de rito.

Por otro lado, cabe señalar que la liquidación que se practicara en la demanda fue cuestionada por la parte contraria, razón por la cual la actora debía demostrar la procedencia de las diferencias salariales y en el caso, acreditar que las fijadas en la sentencia resultaban



inadecuadas, crítica esta que no se encuentra en el escrito recursivo.

En cuanto al tercer agravio, no se advierte que la jueza haya analizado en forma inadecuada las probanzas de la causa o bien que no existieran fundamentos suficientes en relación a la decisión, ya que las conclusiones a que se arriba encuentran respaldo en la prueba producida.

Finalmente, la forma en que se impusieron las costas deriva de las distintas pretensiones esgrimidas y las que prosperaron, adecuándose las mismas a lo dispuesto por los artículos 17 de la ley 921 y 71 del Código Procesal Civil.

En cuanto a las restantes manifestaciones vertidas por el quejoso en relación a la ejecución de las costas y el beneficio de gratuidad, resultan ajenas al estado del proceso.

Ello por cuanto, la primera cuestión resulta prematura no existiendo agravio actual ya que no hay ejecución de las costas, y en relación al principio de gratuidad por cuanto ello no impide la condena en costas.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada, con costas de Alzada a la actora perdedora, debiendo regularse los honorarios en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II,**

resuelve:

I.- Confirmar la sentencia obrante a fs. 212/218.



II.- Imponer las costas de Alzada a la actora perdidosa (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de los Dres. ... y ..., ambos en doble carácter por la parte actora, en la suma de **pesos un mil quinientos (\$1.500)** para cada uno de ellos; al Dr. ..., en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de **pesos dos mil CIEN (\$2.100)** (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria